

la notificación de la providencia de 30 de septiembre de 1981 no se haya efectuado hasta el 20 de abril del año siguiente, o sea, hasta siete meses después, y que dicha tan tardía notificación hubiera de ser provocada (con un tiempo de reacción todavía de tres meses) por una nueva iniciativa de los demandantes.

La cuestión aquí suscitada ha sido objeto de consideración por parte de este Tribunal en su sentencia de 14 de julio de 1981 (recurso de amparo 8/1981, fundamentos jurídicos 3 y 4; «Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio), con invocación (en aplicación del artículo 10.2, de la CE) de la Convención Europea para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (artículo 8.1), y de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 23 de abril de 1977 (asunto König), en el sentido de que el derecho a la jurisdicción contemplado en el artículo 24.1 «no puede entenderse como algo desligado del tiempo en que debe prestarse por los órganos del Poder judicial», sino que ha de otorgarse por éstos «dentro de los razonables términos temporales en que las personas lo reclaman en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos»; y que el «proceso público sin dilaciones indebidas» a que se refiere el artículo 24.2 no es sólo (como pudiera pensarse por el contexto general en que se utiliza esta expresión) el proceso penal, sino que dentro del concepto general de la efectiva tutela judicial debe plantearse como un posible ataque al mismo las dilaciones injustificadas que puedan acontecer en cualquier proceso. Como en el caso entonces sometido a este Tribunal, en el presente resulta innegable que el retraso causado por el extravío del expediente o la inactividad de la Sala para suplirlo ha de considerarse excesivo «respecto al tiempo

razonable en que debe desarrollarse un proceso», y que como tal afecta al derecho del recurrente a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales dentro de unos límites temporales adecuados.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1.º Otorgar el amparo solicitado en lo que se refiere al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, y, en su virtud, reconocer que a los recurrentes se les ha vulnerado este derecho, para cuyo restablecimiento la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid deberá adoptar las providencias necesarias para la pronta deliberación y votación de la sentencia que ponga fin al proceso ante ella seguido a instancia de los recurrentes y bajo el número 1154/77.

2.º Denegar el amparo solicitado en cuanto a los otros derechos que se han invocado en el presente proceso.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 14 de marzo de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmados y rubricados.

9902

Sala Primera. Recurso de amparo número 278/1982. Sentencia número 19/1983, de 14 de marzo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 278/1982, formulado por don José Manuel de Dorremocha Aramburu, Procurador de los Tribunales, en representación de la Diputación Foral de Navarra, bajo la dirección del Letrado don Angel Serrano Azcona, contra autos de 3 de mayo y 25 de junio de 1982, dictados por la Sala Sexta del Tribunal Supremo en recurso de casación número 68.384. En el recurso han comparecido el Abogado del Estado, el Ministerio Fiscal y el Procurador de los Tribunales don Santos Gandarillas Carmona, en nombre y representación de don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, bajo la dirección de los Letrados don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y don Javier Martínez de Murguía Besne, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. ANTECEDENTES

1. En 17 de julio de 1982, el Procurador señor Dorremocha Aramburu presenta recurso de amparo en nombre de la Diputación Foral de Navarra, con la súplica de que se restablezca a la mencionada Corporación en el derecho a la tutela efectiva de los Tribunales, dejando sin efecto los autos de la Sala Sexta del Tribunal Supremo de 3 de mayo y 25 de junio de 1982, y decretando la admisión del recurso de casación número 68.384 interpuesto por la Diputación Foral, con obligación de entrar a conocer del mismo.

Los antecedentes que expone el recurrente son los siguientes:

a) El día 30 de enero de 1982 la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra dictó sentencia en procedimiento 615/1981, incoado por don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes y Fernández de Heredia, en reclamación por despido, contra la Diputación Foral de Navarra, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Patronato del Centro Asociado de Navarra, UNED y Fondo de Garantía Salarial, desestimando las excepciones alegadas por los demandados y estimando la demanda interpuesta, con declaración de la nulidad del despido y condenando a la excelentísima Diputación Foral de Navarra a la readmisión del demandante y abono de salarios de tramitación, con absolución de los demás codemandados; en la notificación de la sentencia, la Magistratura de Trabajo indicaba que podía interponerse recurso de casación en el plazo de diez días, para lo que se señalaba como indispensable la consignación de los salarios de tramitación, más el 20 por 100 y la constitución de un depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos.

b) Contra dicha sentencia, la Diputación Foral de Navarra preparó el correspondiente recurso de casación por infracción de Ley, para lo que consignó los salarios de tramitación incrementados en un 20 por 100 y, en cuanto al depósito, pese a considerar que como Corporación Local gozaba de exención, a

los meros efectos cautelares lo constituyó en la Delegación del Ministerio de Hacienda de Navarra, afectando la cantidad al recurso de casación contra la sentencia número 14, procedimiento 615/1981 de la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra, y constituyéndolo en favor de ésta y no del Presidente del Tribunal Supremo.

c) Por auto de 3 de mayo de 1982, la Sala Sexta del Tribunal Supremo declaró desistido el recurso, dado que la Diputación Foral había constituido el depósito a favor de la Magistratura y no del Tribunal Supremo; contra este auto se interpuso recurso de súplica, en el que se invocó la vulneración del artículo 24 de la CE, que fue desestimado por resolución de 25 de junio de 1982, notificada a la Corporación recurrente el 28 de junio del mismo año.

La pretensión se fundamenta en la vulneración del artículo 24 de la Constitución. El demandante sostiene que le ha sido negada la tutela judicial efectiva y señala que, en reiterada jurisprudencia que cita, los defectos de carácter formal en la constitución de depósitos para recurrir no han sido considerados obstaculizadores a la efectiva tutela del Tribunal Supremo. Y en el mismo sentido entiende que el artículo 661.4 de la Ley de Régimen Local (en virtud del cual las Corporaciones Locales están exceptuadas de la presentación de cauciones, fianzas o depósitos ante Tribunales de cualquier jurisdicción) no ha sido derogado por el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que las Corporaciones Locales no deben depositar cantidad alguna.

2. Por providencia de 2 de septiembre de 1982 se acordó admitir a trámite la demanda y requerir atentamente al Tribunal Supremo para que remitiera las actuaciones y emplazase a las partes, con excepción de la recurrente que figura personada, a lo que se dio cumplimiento, recibiendo las actuaciones el 22 de septiembre de 1982, y personándose el Abogado del Estado y el Procurador señor Gandarillas Carmona, en nombre de don Eduardo Gutiérrez de Cabiedes, dándose, por providencia de 27 de octubre de 1982, un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y a las partes para que formularan las alegaciones que a su derecho convinieran.

3. El Abogado del Estado, en escrito de 22 de noviembre de 1982, entiende:

a) Que la excelentísima Diputación Foral de Navarra es titular del derecho a la jurisdicción establecida en el artículo 24 de la CE, que ha de atribuirse, de acuerdo con la doctrina sentada en la STC 4/1982, de 8 de febrero, a todos los sujetos, sean personas físicas o jurídicas, que tengan la capacidad para ser parte en el proceso.

b) Que no cabe, en el ámbito del amparo constitucional, entrar a valorar la interpretación efectuada por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, entendiendo que el artículo 181 del TRPL revoca el privilegio de exención de depósito establecido a favor de las Corporaciones Locales en el artículo 661.4 de la LRL, aun cuando tal interpretación sea discutible.

c) Que, sin embargo, ha de entenderse vulnerado el artículo 24 de la CE por las resoluciones impugnadas en la medida en que éstas entienden que el artículo 181 del TRPL impone tener por desistido del recurso a la parte por el mero hecho de haberse constituido el depósito a disposición de la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra (habiéndose, empero, hecho constar en el correspondiente impreso que dicho depósito se constituía a efectos de interponer casación y habiéndose luego entregado el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo) en vez de hacerlo «a disposición del Tribunal Supremo». A su

juicio, tal empleo de la «técnica del tener por desistido» allí donde la parte ha manifestado, hasta en el mismo momento de constitución del depósito, la voluntad de recurrir en casación, niega de forma no razonable (STC 37/1982, de 18 de junio) la concurrencia de un presupuesto procesal, por lo que constituye una vulneración del artículo 24 de la Constitución.

4. El Ministerio Fiscal por su parte alega que ha sido vulnerado el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales consagrado en el artículo 24 de la Constitución, pues aunque a su entender la normativa aplicada por las resoluciones impugnadas en orden a los requisitos del depósito para interponer el recurso de casación se halla vigente, y no fue literalmente cumplida por la Corporación recurrente, el defecto sería, en todo caso, subsanable y, en una interpretación conforme a la Constitución, no tiene virtualidad para producir la inadmisión del recurso. Es, además, parecer del Ministerio Público que el artículo 181 del TRPL, al dispensar del depósito al Estado, no tiene virtualidad para derogar el artículo 661.4 de la LRL, excluyendo a las Corporaciones Locales de la referida dispensa, dado que éstas son Estado (como enseña la STC de 28 de julio de 1981, RI número 40/1981).

5. Por escrito presentado el 24 de noviembre de 1982, el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, en representación de don Eduardo Gutiérrez de Cabiedas, formula las alegaciones siguientes:

a) La Diputación Foral de Navarra carece de legitimación para interponer recurso de amparo constitucional, pues tal recurso, según el artículo 53 de la Constitución, se otorga a los ciudadanos. Este precepto, interpretado a la luz de los preceptos contenidos en el artículo 10, 1 y 2, del texto constitucional, es decir, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, ha de entenderse referido a los particulares.

b) No ha existido falta de tutela efectiva ni indefensión, desde el momento en que la Diputación Foral tuvo la oportunidad de hacer efectivo su derecho en el proceso, y si le fue inadmitido el recurso, sólo a su actuación defectuosa puede imputarse tal resultado.

c) La Diputación Foral de Navarra tiene la obligación de constituir depósito, pues el artículo 181 del TRPL, al establecer que el Estado queda exento de la constitución de depósitos, aclara que tal exención no se extiende «a los organismos dependientes de él que tengan régimen económico autónomo, salvo los que expresamente gocen del beneficio legal de pobreza», con lo que deroga el artículo 661.4 de la LRL.

d) Las normas que rigen la consignación de los depósitos son conformes con la Constitución y han sido interpretadas de acuerdo con ella, y los actos que dieron lugar a tener por desistido el recurso de casación son actos propios y libres de la Diputación que vulnera una norma jurídica, por lo que ha de estarse a sus consecuencias.

6. En las actuaciones remitidas a este Tribunal constan los siguientes datos de interés:

a) El auto de 3 de mayo de 1982, impugnado, declara desistido el recurso de casación preparado por la representación de la Diputación Foral, por entender que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 1.º del Real Decreto de 11 de marzo de 1924, sobre administración y aplicación de los depósitos para interponer recurso de casación, debe constituirse un depósito de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos a disposición del Tribunal Supremo, entregando el resguardo en la Secretaría al personarse el recurrente, y de no realizarlo en la forma indicada los recursos se declararán desistidos. Y habiendo constituido la parte recurrente el depósito a disposición de la Magistratura, procede, de conformidad con lo establecido en los citados preceptos, declarar desistido el recurso preparado.

b) El auto de 25 de junio de 1982, también impugnado, declara no haber lugar al recurso de suplica interpuesto contra el auto anterior sobre la base, sustancialmente, del razonamiento de que la constitución del depósito no se ha ajustado a lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de marzo de 1924, y de que la exención de constituir depósito no comprende a las Corporaciones Locales. Afirmándose, por otra parte, que la referencia al artículo 24 de la Constitución es ineficaz en razón de que la legislación procesal invocada (excepción hecha del texto procesal laboral de 13 de junio de 1980) es preconstitucional, y en tanto no sobrevenga declaración de inconstitucionalidad permanece en vigor y es aplicable.

c) En las actuaciones figura también el resguardo del depósito de 5.000 pesetas constituido por la Diputación Foral, en el que consta en el recuadro correspondiente que la obligación que garantiza o finalidad del depósito es el recurso de casación y que la autoridad a cuya disposición se constituye es la Magistratura de Trabajo número 2 de Pamplona.

7. Por providencia de 23 de febrero de 1982 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 2 de marzo siguiente. En tal día se deliberó y votó.

## II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La primera cuestión que se plantea es la relativa a si la Diputación Foral posee o no legitimación para formular el presente recurso (antecedentes 5, a)).

Para resolver esta cuestión, hay que partir del artículo 162.1, b), de la Constitución, que regula con carácter específico la le-

gitimación para interponer el recurso de amparo, en el sentido de afirmar que está legitimada toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo. Y asimismo, con carácter complementario, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —LOTC—, la cual establece en su artículo 46.1, b) —en conexión con el 44 de la propia Ley—, que están legitimados para interponer recurso de amparo constitucional contra resoluciones de órganos judiciales quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente.

Pues bien, de acuerdo con los preceptos mencionados, ha de afirmarse que la legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona —natural o jurídica— que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado.

En consecuencia, no puede sostenerse la falta de legitimación de la Diputación Foral de Navarra para promover el presente recurso de amparo, dada la personalidad de la misma en el momento de formular la demanda, y el hecho de haber sido parte en el proceso antecedente. Legitimación sobre la que no incide la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, que viene a convertir a la Diputación en Gobierno de Navarra como Comunidad Autónoma, ya que tal Ley establece en su disposición adicional tercera que la Comunidad foral se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la actual Diputación Foral, en cuanto Corporación Local.

2. Problema distinto al de la legitimación, que conecta ya con la cuestión de fondo, es el de determinar si el objeto del recurso entre o no en el ámbito limitado del recurso de amparo, que se circunscribe a la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, y a la objeción de conciencia de su artículo 30. Pues, en efecto, si la Diputación Foral (ahora la Comunidad Foral) no fuera titular del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24 de la Constitución a «todas las personas», resultaría que, como ha sido la única afectada en su eventual derecho fundamental por la resolución impugnada, el presente recurso no tendría por objeto la tutela de un derecho fundamental susceptible de amparo, por lo que debería ser desestimado. Así lo acredita, por lo demás, la simple lectura del artículo 55, 1, de nuestra Ley Orgánica, que contempla todos los posibles pronunciamientos estimatorios, que enumera, en relación a la protección, reconocimiento y restablecimiento del derecho fundamental vulnerado.

De aquí la necesidad de resolver si el artículo 24, 1, de la Constitución al afirmar que «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión», comprende a la Diputación Foral cuando actúa en una relación laboral, que es el caso aquí planteado.

El recurrente, al hilo de la legitimación, sostiene que la titularidad de los derechos fundamentales y libertades públicas susceptibles de amparo sólo corresponde a los ciudadanos, a cuyo efecto cita el artículo 53, 2, de la Constitución. La Sala, sin embargo, no puede compartir esta interpretación del mencionado precepto, ya que hasta leer los artículos 14 a 29 para deducir el sentido del artículo 53, 2, que es el de afirmar que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de tales libertades y derechos, es decir, que todos los ciudadanos son titulares de los mismos, pero sin que ello limite la posible titularidad por otras personas.

La cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos. La mera lectura de los artículos 14 a 29, a que antes nos referíamos, acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no pueden calificarse como ciudadanos, como «las comunidades» —artículo 16—, las personas jurídicas —artículo 27, 6— y los sindicatos —artículo 28.2—; que hay otros derechos fundamentales que por su propio carácter no entran en aquéllos de los que eventualmente pueden ser titulares las personas jurídicas, como la libertad personal —artículo 17—, y el derecho a la intimidad familiar —artículo 18—, y, por último, en algún supuesto, la Constitución utiliza expresiones cuyo alcance hay que determinar, como sucede en relación a la expresión «todas las personas» que utiliza su artículo 24.

Pues bien, la expresión «todas las personas» hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con «la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales», que comprende lógicamente, en principio, a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no puede negarse a la Diputación Foral —hoy Comunidad Foral— en sus relaciones jurídico-laborales, sin que sea necesario examinar en el presente recurso si la solución anterior sería también de aplicación en el supuesto de que se tratara de relaciones de carácter jurídico-administrativo. Por lo demás, y como es sabido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido de casos en que los conflictos han sido promovidos por personas jurídicas (sentencias de 27 de octubre de 1975 y de 6 de febrero de 1976), y el artículo 6.º del Convenio reconoce el derecho a la tutela judicial, para las relaciones civiles y penales, expresión que no tiene el sentido de excluir las de carácter laboral, ni por lo tanto los recursos que tienen por objeto la actuación de los órganos judiciales competentes en materia laboral (sentencia del Tribunal Europeo de 6 de mayo de 1981, caso Buchholz). Por lo que, en definitiva, si tuviéramos que

acudir a los tratados y convenios ratificados por España para interpretar el artículo 24, 1, de la Constitución—de acuerdo con su artículo 10.2—quedaría confirmada la conclusión anterior que deriva de una interpretación lógica de la propia norma fundamental, que es de preferente aplicación.

En conclusión, entendemos que la Diputación Foral—ahora Comunidad Foral—es titular del derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 de la Constitución cuando actúa en relaciones de carácter laboral.

3. Entramos ahora en el examen del fondo del asunto, que consiste en determinar si los autos impugnados han vulnerado o no el artículo 24 de la Constitución, precepto que es plenamente aplicable a partir de la vigencia de la norma fundamental, sin que pueda entenderse como un precepto meramente programático, pendiente de desarrollo legislativo para su vigencia efectiva. En consecuencia, las normas preconstitucionales deben interpretarse de conformidad con la Constitución y han de entenderse derogadas en cuanto sean incompatibles con la misma, tal y como preceptúa su disposición derogatoria, número 3; derogación que puede ser apreciada por los Jueces y Tribunales ordinarios, tal y como hemos señalado en la sentencia de 2 de febrero de 1981, recaída en el recurso de inconstitucionalidad número 188/1980 (fundamento jurídico 1, B. «BOE» de 24 de febrero de 1981).

Sentado lo anterior, es necesario determinar cuál es el alcance del artículo 24 de la Constitución en relación tanto a si determina la necesidad de que haya de existir un sistema de recursos que garantice una doble resolución judicial sobre un mismo derecho o interés, como en orden al alcance del derecho fundamental una vez establecido tal sistema. Lo que permitirá, en su segunda fase, entrar en el examen de la cuestión planteada en relación a la aplicación del mencionado precepto en el recurso de casación.

Como ha señalado el Tribunal en reiteradas ocasiones, el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales consiste en el de obtener una resolución fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión del actor, que podrá ser de inadmisión siempre que concorra una causa legal para declararla y así lo acuerde el Juez o Tribunal en aplicación razonada de la misma. El derecho a la tutela judicial, según ha declarado también el Tribunal en reiteradas ocasiones, no comprende el de obtener dos resoluciones judiciales—a través del sistema de doble instancia o mediante otros recursos como el de casación—de forma que obligue a crear un sistema de recursos al legislador, pero una vez establecido tal sistema hemos de afirmar que el mencionado derecho comprende el de utilizarlo de acuerdo con la Ley y el de obtener una resolución fundada en derecho en el recurso correspondiente, en los términos antes expuestos. Todo ello dejando aparte las peculiaridades que representa el derecho del artículo 24.1 de la Constitución en el orden penal, por ser ajeno por completo tal aspecto a la cuestión planteada en el presente recurso, peculiaridades que han precisado las sentencias del Tribunal números 42/1982, de 5 de julio («BOE» de 4 de agosto, fundamento jurídico tercero), y 76/1982, de 14 de diciembre («BOE» de 15 de enero de 1983, fundamento jurídico quinto).

En definitiva, dado que en el orden laboral se encuentra previsto un sistema de recursos—de suplicación y casación—contra las sentencias de Magistratura, se trata de determinar si los autos impugnados, en cuanto declaran desistida a la parte actora del recurso de casación, han vulnerado o no el artículo 24 de la Constitución. Y a tal efecto, hemos de recordar una vez más que el artículo 24, 1, no contiene sólo una prohibición respecto a la indefensión, sino también un contenido positivo en orden a la tutela efectiva, que ha de ser tenido en cuenta a la hora de aplicar el principio de interpretación de la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución.

4. La parte actora aduce dos razones en apoyo de su tesis de que se ha producido una vulneración del artículo 24 de la Constitución. En primer lugar, el defecto formal en la constitución del depósito no justifica a su juicio la declaración de desistimiento; y, en segundo término, sostiene que la Diputación Foral estaba exenta de constituir el depósito. En el presente epígrafe nos referimos a la primera de ellas.

Para valorar esta alegación ha de tenerse en cuenta que el artículo 181 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral establece la obligación de consignar como depósito 5.000 pesetas por cada recurso de casación «en la Caja General de Depósitos, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse el recurrente». El último párrafo de este precepto establece que «si no se constituyen estos depósitos en la forma indicada anteriormente los recursos se declararán desistidos».

Pues bien, la parte actora consignó como depósito las 5.000 pesetas y entregó el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo al personarse, no obstante lo cual se le declaró desistida del recurso porque la constitución del depósito no se hizo a la disposición del Tribunal Supremo, sino de la Magistratura, por lo que no se ajustó a lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de marzo de 1924, cuyo artículo 1 regula los depósitos que han de constituirse con arreglo a las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el sentido de que serán impuestos «a los fines procesales que correspondan y a la disposición del Presidente del Tribunal Supremo, al que corresponderá ordenar su aplicación y, en su consecuencia, dictar las disposiciones necesarias para llevarlo a efecto». Este Real Decreto es de aplicación por su carácter complementario de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil en orden a la constitución de depósitos

para interponer recursos de casación, Ley a la que remite a su vez la disposición adicional del texto refundido de Procedimiento Laboral, el cual preceptúa que «en todo lo no previsto en esta Ley y demás preceptos de la legislación social se estará a lo que dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil».

Planteadas así la cuestión, el problema que tenemos que resolver es el relativo a si la interpretación efectuada de las normas vigentes ha sido o no conforme a la Constitución, y en concreto a lo dispuesto en el artículo 24 que reconoce el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, precepto que, como ya hemos puesto de relieve, contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental.

El artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, al decir que si no se constituye el depósito en la forma indicada anteriormente «los recursos se declararán desistidos», viene a establecer una presunción legal de que la falta de constitución del depósito en dicha forma supone una voluntad del actor de apartarse del recurso. Esta presunción, como establece el artículo 1.251 del Código Civil con carácter general, es iuris tantum, es decir puede destruirse mediante prueba en contrario, y en el caso planteado es evidente que tal prueba existe, ya que la Diputación Foral constituyó el depósito en la cuantía señalada por el precepto, y para los fines procesales del recurso, entregando el resguardo en la Secretaría del Tribunal Supremo, por lo que es evidente que existe una voluntad de proseguir el recurso que no puede entenderse en absoluto desvirtuada por el defecto formal cometido, que no va en contra además del tenor literal del artículo 181 del texto refundido de procedimiento laboral, sino de un Decreto aplicable en virtud de la remisión señalada.

Tal defecto, obviamente, no incide en modo alguno sobre la existencia de una voluntad de recurrir, por lo que el declarar desistido de un recurso por un dato meramente formal, a quien, con toda evidencia, ha manifestado su voluntad en contrario, cerrando de este modo la vía para dictar una resolución fundada en Derecho sobre el fondo, constituye una interpretación del texto refundido que vulnera el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales y es contraria, por ello, a la Constitución.

Las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia para la realización del proceso, pero no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa, por limitarse a sentar una presunción de voluntad del actor que puede ser destruida mediante prueba en contrario.

Por lo demás, y como es claro, no corresponde a este Tribunal el examen de los medios existentes para que la autoridad judicial obtenga la subsanación del error padecido.

5. El segundo razonamiento en el que pretende fundamentarse la violación del artículo 24 de la Constitución se basa en la afirmación de que la Diputación Foral estaba exenta de constituir el depósito por aplicación de lo dispuesto en el artículo 661, 4, de la Ley de Régimen Local, que establece que «las Corporaciones Locales estarán exceptuadas de la prestación de cauciones, fianzas o depósitos ante Tribunales de cualquier jurisdicción u Organismo de la Administración», por lo que al declarar desistida a la parte actora del recurso de casación, dada la irregularidad producida al constituir el depósito (del que está exenta), las resoluciones impugnadas vulneraron el artículo 24, 1, de la Constitución.

Dado el carácter formal del derecho reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución, la determinación de si se vulneró o no tal derecho requiere examinar si la legalidad aplicable se apreció o no adecuadamente, ya que la ilegalidad en la actuación puede constituir una inconstitucionalidad en la medida en que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Sólo desde la perspectiva constitucional, en cuanto pueda producir una vulneración de un derecho fundamental, podemos entrar en el examen de la aplicación de la legalidad, si bien dejando un margen de apreciación a los Tribunales ordinarios, a los que corresponde con carácter general la tutela de los derechos fundamentales como recuerda el artículo 41 de nuestra Ley Orgánica, de forma tal que sólo cuando las decisiones judiciales pueden considerarse como contrarias al contenido del artículo 24, 1 de la Constitución, único del que aquí se trata, podrá el Tribunal fiscalizar su contenido.

Tal margen de apreciación no ha sido superado en este punto por las resoluciones impugnadas, ya que la determinación de si debe prevalecer lo dispuesto en el artículo 661, 4, de la Ley de Régimen Local de 1955 o el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, es una cuestión que requiere una valoración de legalidad muy compleja, si se tiene en cuenta que ambos son textos refundidos, que el origen del mencionado artículo 181 puede encontrarse en la Ley de 22 de diciembre de 1949—artículo 25, último párrafo—mientras que el del artículo 661, 4, es más difuso, al no aparecer un precepto similar en los textos que viene a refundir de 1930 y 1953—ni en las Leyes de Bases de 1945 y 1953—. Y por otra parte, aun partiendo de la corrección de ambos textos refundidos, habría que entrar a ponderar su compatibilidad o incompatibilidad, y en este último caso en el examen de cuál debe prevalecer, a cuyo efecto habría que manejar las técnicas de interpretación adecuadas, determinando con exactitud las fechas de surgimiento de cada precepto, y valorando su generalidad o especialidad. En fin, una valoración compleja de la legalidad,

como fácilmente se observa, que impide que desde la perspectiva constitucional podamos afirmar que en este punto las resoluciones judiciales se han movido más allá del terreno de la legalidad incidiendo en el derecho reconocido en el artículo 24, 1, de la Constitución.

6. A partir de las consideraciones anteriores, y al haber apreciado que las resoluciones judiciales impugnadas han vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución (fundamento jurídico 3), procede estimar el recurso de amparo. De acuerdo con el artículo 55, 1, de nuestra Ley Orgánica debemos declarar la nulidad de los autos recurridos y retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la fecha del primero de ellos, reconociendo el derecho de la parte actora a que no se le tenga por desistida del recurso por el defecto formal producido en la constitución del depósito de 5.000 pesetas, con lo que entendemos queda restablecido el actor en su derecho fundamental. Sin que por nuestra parte podamos declarar, como se nos pide, la admisión del recurso de casación y la obligación del Tribunal Supremo de entrar a conocer del mismo, ya que nuestra sentencia, de acuerdo con el artículo 54 de la propia Ley Orgánica no puede extenderse más allá de lo necesario para preservar o restablecer el derecho fundamental vulnerado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

9903

Pleno. Recurso de amparo número 245/1982. Sentencia número 20/1983, de 15 de marzo, y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

#### EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo número 245/82, formulado por don Luis Pulgar Arroyo, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Miguel Angel Alonso Ibáñez, dirigido por la Abogada doña Concepción de la Peña Fuentes, contra acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga, confirmado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona, sobre cese del actor en el cargo de Concejal. En el recurso ha comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. ANTECEDENTES

1. El recurrente en amparo, don Miguel Angel Alonso Ibáñez, fue elegido concejal del Ayuntamiento de Zumárraga (Guipúzcoa), en las elecciones del 3 de abril de 1979, a las que concurrió en las listas del Partido Comunista de Euskadi (en adelante PCEK) en calidad de miembro de dicha formación política.

Subsistente el mandato electoral, el Congreso del PCEK acordó converger «política y organizativamente» con otras formaciones políticas de izquierda para proceder a «la mutua transformación» de todas ellas en una nueva organización que habría de denominarse «Euskadiko Eskerra-Izquierda para el Socialismo». El Partido Comunista de España (en adelante PCE) expresó su disconformidad con la línea de actuación del PCEK y promovió el fraccionamiento de esta formación política en dos estructuras escindidas, una de ellas derivada de las previsiones contenidas en los Estatutos del PCEK y otra derivada de las decisiones adoptadas por el Comité Central del PCE el día 22 de octubre de 1981, si bien tanto la una como la otra se autoatribuían pública y contradictoriamente «la legitimación exclusiva para representar y administrar los intereses del Partido Comunista de Euskadi» (PCEK). En el primero de estos dos «conjuntos organizativos» corresponde la representación legal del PCEK a don Roberto Lertxundi, mientras que en «la organización escindida» (términos usados aquí siempre en función del relato de los hechos que ofrece el recurrente en su demanda) cumple esa función, entre otras personas, don Ramón Ormazábal.

Intentado sin éxito el acuerdo amistoso, la organización del Partido Comunista de Euskadi, representada por don Roberto Lertxundi, interpuso el 25 de enero de 1982 demanda ante el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao contra la organización representada por don Ramón Ormazábal, con la pretensión de obtener «la declaración de legitimidad única de la organización

Ha decidido:

1.º Estimar en parte el recurso de amparo formulado por la representación de la Diputación Foral de Navarra y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de los autos impugnados de 3 de mayo y 25 de junio de 1982, por lo que, respectivamente, se declara desistido el recurso de casación por infracción de Ley preparado por la Diputación Foral de Navarra contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Navarra, y se declara no haber lugar al recurso de súplica interpuesto contra el primero; retrotrayendo las actuaciones del recurso de casación número 88.384, en el que se dictan tales autos, al momento inmediatamente anterior al de dictarse la primera de ambas resoluciones.

b) Reconocer el derecho de la parte actora a que no se le tenga por desistida del mencionado recurso de casación por el defecto formal producido en la constitución del depósito de 5.000 pesetas.

2.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1983.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

demandante para la utilización del nombre, siglas y símbolos del PCEK y para actuar en su nombre y representación pública y privadamente».

2. Días después, ya durante el mes de febrero de 1982, don Juan María Jáuregui Apalategui, por escrito cuya fecha el recurrente desconoce, pues afirma que de él nunca se le dio traslado, se dirigió en nombre del PCEK, rama de don Ramón Ormazábal, al Presidente del Ayuntamiento de Zumárraga, interesando de la Corporación Municipal la sustitución de don Miguel Angel Alonso Ibáñez como Concejal por haber causado baja en el partido. En el orden del día de la sesión plenaria del Ayuntamiento de Zumárraga de 11 de marzo de 1982 se incluyó el conocimiento por la Corporación de la solicitud formulada por don Juan María Jáuregui pidiendo la sustitución del hoy recurrente como Concejal, en virtud del artículo 11.7 de la Ley 39/1978, de 17 de julio, sobre elecciones locales. Asimismo se incluyó la solicitud de don Roberto Lertxundi manifestando que el Concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez «sigue gozando de la plena confianza del Partido Comunista de Euskadi», que en ningún momento se ha planteado la posibilidad de su sustitución, solicitud a la que se acompañaba testimonio judicial de la admisión a trámite de su demanda presentada ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Bilbao.

Abierta la sesión, el Concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez fue requerido para que la abandonara durante el debate del asunto que le concernía, respecto al cual se tomó el acuerdo ante la petición de sustitución del Concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez «por haber causado baja en el partido», formulada por don Juan María Jáuregui Apalategui «en nombre y representación del Partido Comunista de Euskadi», de «declarar aprobado por mayoría simple el cese del Concejal don Miguel Angel Alonso Ibáñez».

3. Interpuesto contra este acuerdo recurso contencioso-administrativo electoral ante la Audiencia Territorial de Pamplona, la Sala de lo Contencioso pronunció sentencia a 8 de junio de 1982, desestimándolo. El recurrente hace constar que pidió la anulación del acuerdo municipal por aplicación indebida del artículo 11.7, LEL, por causa de la nulidad de procedimiento y por vulneración de los derechos constitucionales del recurrente, garantizados por los artículos 14 y 23 de la Constitución. Asimismo afirma que el Abogado del Estado estimó procedente la impugnación del acuerdo, por entender que el problema planteado «no es la separación y expulsión del recurrente del Partido, sino la formación de un nuevo partido político, y por tanto no es de aplicación el artículo 11.7 de la LEL».

4. Contra el acuerdo del Ayuntamiento de Zumárraga, confirmado por la sentencia de la Audiencia, presentó don Miguel Angel Alonso Ibáñez oportunamente recurso de amparo ante este Tribunal por estimar que el acuerdo municipal de 11 de marzo de 1982 constituye una violación del derecho de igualdad ante la ley (artículo 14 CE), «así como una violación al derecho al ejercicio, en condiciones de igualdad, de cargos públicos representativos electos mediante sufragio universal reconocido en el artículo 23 de la Constitución». Por consiguiente, el amparo que se solicita, y que el recurrente formula con toda claridad en el suplico de su demanda, consiste en:

a) Declaración de nulidad del acuerdo de 11 de marzo de 1982 del Ayuntamiento de Zumárraga.

b) Reconocimiento del derecho del demandante a ejercer el cargo público de Concejal para el que fue elegido.

c) Restablecimiento del demandante en su condición de Concejal del Ayuntamiento de Zumárraga.